

Posición	Artículo	Derechos		
		Definit.	Transit.	Convenid.
	Ho de celulosa o de otras materias plásticas artificiales	35 %	32 %	
	Ex. Telas sin tejer (GATT)			32 %
	B. Las demás	35 %	32,5 %	
	Ex. Telas sin tejer (GATT)			32 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCÍA-MONCO Y FERNÁNDEZ

DECRETO 1620/1969, de 10 de julio, por el que se aprueba la Resolución tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de vehículos militares de tres toneladas de carga útil, todo terreno.

El Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases, desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil cuatrocientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de cinco de octubre, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la fabricación de bienes de equipo en régimen de construcción mixta.

Dado el actual estado de desarrollo de la industria española, es factible abordar con toda garantía la fabricación de vehículos militares de tres toneladas de carga útil, todo terreno.

La fabricación de estos vehículos es de gran interés para la economía nacional, por lo que significa de mejoramiento de la balanza comercial y de pagos, al contribuir a reducir importaciones, y tiene gran importancia por nacionalizar la fabricación de suministros a las Fuerzas Armadas nacionales.

Para la fabricación de los citados vehículos se precisa la importación de determinadas partes, piezas y materiales auxiliares, de los que no existe producción nacional, pero sin que la proporción de la participación nacional en el conjunto fabricado sea inferior al setenta por ciento en su primera fase.

El Decreto-ley mencionado, en su sección tercera, artículo cuarto, dispone que para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo es necesario que se apruebe por Decreto una Resolución tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló este y se han obtenido todos los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria Resolución tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de vehículos militares de tres toneladas de carga útil, todo terreno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede los beneficios de la fabricación mixta, previstos en el Decreto-ley número siete, de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación de vehículos militares de tres toneladas de carga útil, todo terreno.

Artículo segundo.—Los beneficios a que se refiere el artículo primero se aplicarán en las siguientes fases: Primera, a las primeras veinticinco unidades fabricadas, con un porcentaje de nacionalización del setenta por ciento; segunda, a las veinte unidades siguientes, con un porcentaje de nacionalización del setenta y cinco por ciento, y tercera, a las restantes uni-

dades que se fabriquen en este régimen, con porcentaje de nacionalización del noventa y cinco por ciento.

Artículo tercero.—Las partes, piezas y materiales auxiliares que se requiera importar, para ser incorporados a la fabricación nacional, gozarán de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les correspondan.

Artículo cuarto.—Cada Resolución particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, describirá técnicamente y detallará en forma suficiente las partes, piezas y materiales auxiliares que puedan importarse gozando de la bonificación que otorga el artículo tercero del presente Decreto.

Artículo quinto.—En relación con el artículo segundo de este Decreto, el valor de las partes, piezas y materiales auxiliares que se importen con bonificación arancelaria, para su incorporación a la fabricación nacional bajo el régimen de fabricación mixta de vehículos militares de tres toneladas de carga útil, todo terreno, no excederán, en su conjunto, del treinta, el veinticinco o el cinco por ciento del precio de coste industrial de dichos vehículos, según la fase de fabricación a que correspondan.

Artículo sexto.—Para determinar estos porcentajes se tomarán en cuenta el valor CIF de los elementos a importar, los derechos arancelarios que los mismos satisfagan, el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y otros gastos hasta pie de fábrica, en función del precio de coste del vehículo fabricado bajo el régimen de fabricación mixta.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que, a través de su Dirección General de Política Arancelaria, fije en cada Resolución particular que apruebe, previa la calificación que haya hecho la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, los porcentajes de las partes, piezas y materiales cuya importación se autoriza con bonificación de derechos arancelarios, sin que la suma global de estos porcentajes exceda del total autorizado en esta Resolución tipo.

Artículo octavo.—Las Resoluciones particulares que se otorguen con base en esta Resolución tipo podrán establecer si se juzgase necesario un porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales. La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, al calificar cada solicitud de Resolución particular, informará sobre la clase y cuantía en que esos elementos extranjeros nacionalizados pueden considerarse como nacionales, sin incidir en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Artículo noveno.—A partir del momento en que entre en vigor la primera Resolución particular para la fabricación mixta de vehículos militares a que se refiere esta Resolución tipo no podrán concederse nuevas bonificaciones o exenciones arancelarias para la importación de dichos vehículos militares a través de los Programas de Acción Concertada, Polos de Promoción y Desarrollo, Centros y Zonas de Interés Turístico, Empresas de Interés Nacional, Sectores Industriales o Agrarios de Interés Preferente o Zonas Geográficas de Preferente Localización Industrial, Red del Frío, Ley de Hidrocarburos y cualquier otra comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Artículo décimo.—La presente Resolución tendrá una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCÍA-MONCO Y FERNÁNDEZ

DECRETO 1621/1969, de 10 de julio, por el que se eliminan las bonificaciones a los derechos arancelarios transitorios del ararileno (p. a. 29.01 B-3) y del naftaleno (p. a. 29.01 B-6), establecidas por Decretos del 23 de diciembre de 1967 y del 2 de diciembre de 1967, respectivamente.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza

en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente eliminar las bonificaciones a los derechos arancelarios transitorios del ortoxileno (p. a. veintinueve punto cero uno B-tres) y del naftaleno (p. a. veintinueve punto cero uno B-seis), establecidas por Decretos del veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y siete y del dos de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, respectivamente.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se eliminan las bonificaciones a los derechos arancelarios transitorios del ortoxileno (p. a. veintinueve punto cero uno B-tres) y del naftaleno (p. a. veintinueve punto cero uno B-seis), establecidas por Decretos del veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y siete y del dos de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, respectivamente.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 1622/1969, de 10 de julio, por el que se prorroga hasta el día 15 de septiembre la suspensión parcial de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de las maderas tropicales clasificadas en las partidas 44.03 E y 44.04 B del Arancel de Aduanas.

El Decreto seiscientos veintiséis, de veintisiete de marzo último, dispuso la suspensión parcial por un período de tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de las maderas tropicales clasificadas en las partidas cuarenta y cuatro punto cero tres E y cuarenta y cuatro punto cero cuatro B del Arancel de Aduanas.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron la citada suspensión parcial, es aconsejable prorrogarla hasta el día quince de septiembre próximo inclusive, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día quince de septiembre inclusive, del presente año, la suspensión parcial de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de las maderas tropicales, clasificadas en las partidas cuarenta y cuatro punto cero tres E y cuarenta y cuatro punto cero cuatro B del Arancel de Aduanas, que fué dispuesta por Decreto seiscientos veintiséis, de veintisiete de marzo último, en la cuantía necesaria para que el tipo impositivo que resulte aplicable sea del dos por ciento ad valorem.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 30 de junio de 1969 por la que se concede el ingreso en la Escuela Oficial de Turismo a los aspirantes que hayan realizado estudios superiores.

Ilustrísimos señores:

Considerada la conveniencia de valorar el nivel alcanzado por los Licenciados en las distintas Facultades Universitarias y Graduados en Escuelas Técnicas Superiores, interesadas en cursar la carrera de Técnico de Empresas Turísticas,

Este Ministerio acuerda dispensar del examen de ingreso en la Escuela Oficial de Turismo a los aspirantes a alumnos que acrediten la posesión de algún título superior, universitario o de Escuela Técnica, o el derecho de obtenerlo por haber cumplido todos los requisitos legales.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1969

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Directores del Instituto de Estudios Turísticos y Escuela Oficial de Turismo.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 1623/1969, de 10 de julio, por el que se modifica la norma tercera del artículo 51 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2114/1968, de 24 de julio.

La norma tercera del artículo cincuenta y uno del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, recogiendo los antecedentes reglamentarios entonces existentes, fija la cuantía del préstamo para las viviendas subvencionadas en seiscientos y novecientos pesetas por metro cuadrado de superficie construida, según que la superficie de las mismas fuese inferior a setenta y cinco metros cuadrados o, siendo superior, no excediese de ciento cincuenta metros cuadrados.

Al señalar el II Plan de Desarrollo Económico y Social, aprobado por Ley uno/mil novecientos sesenta y nueve, de once de febrero, las directrices de la política de desarrollo, en el capítulo relativo a la política de viviendas y de estructuras y servicios urbanos, fija como criterio a seguir en materia de préstamos, que la graduación de su cuantía, tipo de interés y plazo de amortización se hará en función de la capacidad de pago de los diferentes grupos socio-económicos a que las viviendas sean destinadas.

En el estudio sectorial dedicado a vivienda del propio Plan se establece la necesidad de revisar los actuales sistemas de financiación, con el fin de que la autofinanciación descienda de la elevada proporción en que se encuentra actualmente a unos límites aceptables, que la experiencia internacional sitúa entre un veinte y un treinta por ciento.

Se hace preciso, pues, acomodar el texto reglamentario antes citado a las previsiones contenidas en el Plan de Desarrollo Económico y Social, modificando los límites en la financiación con cargo a las Entidades de crédito oficial o institucional, dejando que la cuantía de los préstamos se fije al señalar los programas anuales de construcción.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—La norma tercera del artículo cincuenta y uno del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto dos mil ciento catorce/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticuatro de julio, quedará redactada en la siguiente forma: